



PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS A OFRECER AGUA POTABLE GRATUITA A SUS CLIENTES

BOLETINES N^{OS} 11.606-11*, 12.512-11 Y 16.588-11, 9.680-11, REFUNDIDOS

Proyecto de ley que obliga a los establecimientos de expendio de comidas y bebidas a ofrecer agua potable gratuita a sus clientes. (Boletín N° 11.606-11¹)	Proyecto de ley que promueve el acceso al agua potable. (Boletín N° 12.512-11²)	Proyecto de ley que modifica el Código Sanitario, con el objeto de exigir a los establecimientos de venta de alimentos que señala, que proporcionen agua potable a sus clientes de manera gratuita. (Boletín N° 16.588-11³)	Proyecto de ley que impone a los establecimientos comerciales que indica la obligación de entregar un servicio gratuito de agua potable ordinaria para el consumo de sus clientes. (Boletín N° 9.680-11⁴)	Modificación introducida por la Comisión de Salud	Texto Final
“Artículo único.- En los establecimientos de gastronomía de expendio de comidas y bebidas se ofrecerá siempre a los clientes un recipiente con agua potable, de forma gratuita y complementaria a la oferta del propio	“Artículo 1.- Modifícase la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, en el siguiente sentido:	“Artículo único.- Añádase al Código Sanitario, el siguiente artículo 103 bis, nuevo: “Artículo 103 bis.- Los locales destinados a la venta de alimentos para su consumo dentro del establecimiento deberán	“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 102 bis al Código Sanitario: "Artículo 102 bis: Los establecimientos comerciales donde se vendan y consuman alimentos preparados,	- Sustituirlos, por el que sigue: “Artículo único.- Los establecimientos comerciales cuya actividad consista en la venta de alimentos preparados para consumo dentro del local, tales como restaurantes, fuentes de soda y locales de comida rápida	“Artículo único.- Los establecimientos comerciales cuya actividad consista en la venta de alimentos preparados para consumo dentro del local, tales como restaurantes, fuentes de soda y locales de comida

¹ Moción de los Honorables Senadores señores Coloma, García-Huidobro, señoras Van Rysselberghe y Von Baer y señor Prokuriča.

² Moción de los Honorables Senadores señores Girardi, señora Goic y señores Chahuán y Quinteros.

³ Moción de los Honorables Senadores señoras Gatica y Órdenes, y señores Castro González, Gahona y Kusanovic.

⁴ Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón y Guillier. (archivado desde el 2017 hasta 2025)

establecimiento. La inobservancia de lo establecido en este artículo será sancionada con multa una a diez Unidades Tributarias Anuales.”.	a) Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo: “Artículo 11 bis.- Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a instalar bebederos de agua en todas las plazas y paseos ubicados dentro de su área concesional.”. b) Reemplázase en el artículo 56⁵ la frase "salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas", por la siguiente "salvo lo dispuesto en el artículo 11 bis y aquellas otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas”.	proporcionar a sus clientes, sin previo requerimiento, agua potable en cantidad suficiente. La entrega de agua deberá ser gratuita y complementaria a la oferta del establecimiento.”.	tales como restaurantes, fuentes de soda y locales de comida rápida, deberán mantener a disposición de sus clientes en forma permanente y gratuita, en sus mesas, mesones o en proximidad a ellos, recipientes o dispensadores con agua potable ordinaria para el consumo inmediato.”.	deberán poner a disposición de sus clientes, en sus mesas o en proximidad a ellos y sin necesidad de requerimiento previo, un recipiente con agua potable en cantidad suficiente para su consumo. Su provisión tendrá carácter gratuito y será considerada un servicio complementario a la oferta del establecimiento.”. (Propuesta de texto refundido aprobado en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Flores y Gahona. 4x0) Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado.	rápida deberán poner a disposición de sus clientes, en sus mesas o en proximidad a ellos y sin necesidad de requerimiento previo, un recipiente con agua potable en cantidad suficiente para su consumo. Su provisión tendrá carácter gratuito y será considerada un servicio complementario a la oferta del establecimiento.”.
	Artículo 2.- Agrégase en el Código Sanitario, contenido en el decreto				

⁵ Artículo 56°.- No existirá gratuidad para la prestación de los servicios, **salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas.**

	con fuerza de ley N° 725, del Ministerio de Salud Pública, de 1988, el siguiente artículo 103 bis, nuevo: "Artículo 103 bis.- Los locales destinados a la venta de alimentos para su consumo dentro del establecimiento o al paso deberán poner a disposición de su clientes, sin previo requerimiento, agua potable en cantidad suficiente. La entrega de agua deberá ser gratuita y complementaria a la oferta del establecimiento."				
	Artículo 3.- Intercálase en el artículo 190⁶ del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto				

⁶ **Art. 190.** Los Servicios de Salud fijarán en cada caso las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen. Para este efecto podrán disponer que funcionarios competentes visiten los establecimientos y faenas respectivos en las horas y oportunidades que estimen conveniente, y fijarán el plazo dentro del cual deben efectuarse esas reformas o medidas.
(...)

Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores.

	con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero: “En todo caso, siempre constituirá una medida de higiene y seguridad mínima, el que todo lugar de trabajo cuente con agua potable destinada al consumo humano y saneamiento, de uso individual o colectivo. En aquellas faenas, instalaciones o campamentos de carácter transitorio deberá mantenerse diariamente una cantidad mínima de 100 litros de agua por persona.”.				
	Artículo 4.- Los establecimientos educativos de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, que formen parte del sistema				

	educativo, deberán asegurar el acceso al agua potable destinada al consumo humano, mediante la instalación de bebederos en los patios donde se recreen los menores y donde se desarrollen actividades físicas.				
	Artículo 5.- Los bebederos públicos de agua a que se refiere la presente ley deben ser diseñados, contruidos y mantenidos de manera de evitar pérdidas del recurso por defecto de la instalación. Sus mecanismos de abastecimiento y uso deben cumplir condiciones de higiene estrictas, que eviten el contacto de labios y manos que hagan posible el riesgo de transmisión de enfermedades.”.				